

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/024/2021.

ACTOR: RICARDO JIMÉNEZ
VILLALVA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/024/2021**, promovido por el ciudadano **RICARDO JIMÉNEZ VILLALBA**, en contra de Acuerdo **047/SO/24-02-2021**, *por el que se determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para su registro a la candidatura independiente del ciudadano Ricardo Jiménez Villalba, aspirante al cargo de Diputación Local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 03, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Acuerdo INE/CG187/2020. El siete de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción y determinó una fecha única para la conclusión de los periodos de precampañas y así como el relativo a recabar apoyo ciudadano en aquellos procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal dos mil veintiuno.

2.- Impugnación en contra del Acuerdo INE/CG187/2020. El trece de agosto del año dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional, impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el acuerdo INE/CG187/2020, radicándose bajo el número de expediente SUP-RAP-046-2020.

3. Aprobación del calendario electoral. El catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Resolución INE/CG289/2020. El 11 de septiembre de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó nuevamente ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

5. Lineamientos para candidaturas independientes. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 040/SO/31-08-2020, por el cual emitió los lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. Lineamientos para el registro de candidaturas. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 043/SO/31-08-2020, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. Convocatoria para candidaturas independientes. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 061/SE/21-10-2020, por el cual aprobó la Convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido, el tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los formatos que deberán utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente, a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa o miembros de Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

9. Constancia de aspirante. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Distrital Electoral 03, emitió la Resolución 001/SE/09-12-2020, por la que se aprobó la procedencia de la manifestación de intención del ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 03, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

10. Modificación a la convocatoria y Lineamientos para el registro de candidaturas independientes. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 078/SE/24-11-2020,

por el que modifica la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, aprobada por acuerdo 061/SE/21-10-2020; así como los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados por Acuerdo 043/SO/31-08-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral identificado con el número de expediente TEE/JEC/046/2020.

11. Resolución INE/CG04/2021. El cuatro de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 E INE/CG519/2020.

12. Modificación a la convocatoria y Lineamientos en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG688/2020 e INE/CG04/2021 (modificación del plazo para recabar el apoyo ciudadano). El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo 001/SE/08-01-2021, por el que se modificaron los lineamientos aprobados mediante el diverso 040/SO/31-08-2020, y la convocatoria aprobada mediante acuerdo 061/SE/21-10-2020 y modificada mediante Acuerdo 078/SE/24-11-2020, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG688/2020 e INE/CG04/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

13. Suspensión de actividades no esenciales. Mediante el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fechas veintiuno de enero del dos mil veintiuno y veintisiete de enero del dos mil veintiuno, se publicaron los acuerdos que establecen los porcentajes de ocupación y horarios de funcionamiento de diversas actividades no esenciales en el Estado de Guerrero, en los periodos del veintiuno al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno y del veintisiete de enero al catorce de febrero del dos mil veintiuno, respectivamente.

14. Acuerdo que determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo 047/SO/24-02-2021, por el que se determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, aspirante al cargo de Diputación Local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 03, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

15. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. El siete de marzo del presente año, el ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, presentó ante el Consejo Distrital 03 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, en contra del Acuerdo señalado en el punto anterior.

16. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante auto de fecha once de marzo del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/024/2021, ordenándose turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

17. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio número PLE-219/2021, de fecha once de marzo del presente año, suscrito por el presidente de este Tribunal, se

remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/JEC/024/2021, para su sustanciación.

18. Auto de radicación. Mediante acuerdo del doce de marzo del año que transcurre, la Ponencia Tercera tuvo por recibido el oficio y documentación que integran el expediente número TEE-JEC-024/2021, ordenando su radicación.

19. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. El veintiuno de marzo del año en curso, la magistrada ponente admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo 047/SO/24-02-2021, por el que se determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para su registro a la candidatura independiente como aspirante al cargo de Diputado Local de mayoría

relativa correspondiente al Distrito Electoral 03, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, emitido por la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- b) **Oportunidad.** En el caso a estudio este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el cual fue notificado personalmente al actor el día tres de marzo de la presente anualidad, por lo que el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, corrió del cuatro al ocho de marzo del presente año, por lo que al haberse recibido el medio el siete de marzo del presente año, el mismo se encuentra presentado dentro del plazo para su interposición, de conformidad con lo previsto por los artículo 10 y 11 de la ley de la materia.
- c) **Definitividad.** En consideración del órgano jurisdiccional este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que no existe instancia a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del medio de impugnación ante este tribunal.
- d) **Legitimación.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que el actor Ricardo Jiménez Villalva, ostenta el carácter de aspirante a candidato a Diputado Local de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 03 por la vía independiente, por lo que el mismo está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que se ostenta.

- e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que el actor se agravia en contra del acuerdo impugnado que determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para su registro a la candidatura independiente como aspirante al cargo de Diputado Local de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 03, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, lo cual le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los agravios

Señala el actor que le agravia el acuerdo 047/SO/24-02-2021, en razón de que vulnera sus derechos político electorales de ser votado y el principio de equidad en la contienda.

Aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los diferentes acuerdos INE/CG/04/2021, INE/CG289/2021 INE/CG519/2021 e INE/CG688/2021, determinó los plazos para recabar el apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a una candidatura independiente al cargo de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, el cual sería del 10 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021, sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, omitió ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

Agrega que la ampliación era necesaria, toda vez que derivado de la situación extraordinaria de la pandemia global declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), al momento de emitir el acuerdo impugnado, no se consideró la existencia de dos decretos emitidos por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guerrero, el primero de fecha del veintiuno al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno y el segundo del veintisiete de enero al catorce de febrero del dos mil veintiuno, en los cuales se determina la prohibición de los eventos de proselitismo político y Electoral, los cuales se considera de alto riesgo de contagio.

Señala que la situación extraordinaria que vive el mundo y particularmente en el Estado de Guerrero, le impidieron que realizara las acciones tendientes a recabar el apoyo ciudadano y que refiere el artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, (LIPEEG).

Aduce que por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al no considerar los decretos referidos, vulnera lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Agrega, que existieron dos decretos en el mismo mes de enero del dos mil veintiuno, que en su conjunto, eliminaron diez días de actividades de obtención de apoyo ciudadano, los cuales, impidieron por circunstancia extraordinaria -causa ajena al aspirante- cumplir con la totalidad del apoyo

ciudadano referido en la ley.

Por lo cual, señala, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana omitió a pesar de tener facultades, realizar la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano en su perjuicio por lo que vulnera su derecho humano político- electoral a ser votado.

Asimismo señala que le causa agravio el acuerdo 047/SO/24-02-2021 en razón de que afecta el derecho humano político electoral de ser votado y el principio de equidad, reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano.

Aduce que es obligación de los tribunales locales, realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad difuso de las normas y actos que vulneren los derechos fundamentales, realizando en cualquier momento una interpretación en sintonía con el principio pro persona, esto es, determinar en los casos concretos una situación jurídica que sea la que más favorezca el ejercicio de los derechos respectivos.

Lo que desde su punto de vista, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado omitió al realizar el acuerdo que se impugna, toda vez que de haber realizado una ampliación de plazo estaría en condiciones de haber cumplido con el porcentaje requerido; no obstante, se concretó a decretar que el periodo feneció y procedió de inmediato a determinar que incumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano, pasando por alto, las obligaciones constitucionales y legales de realizar un control de **constitucionalidad** y convencionalidad, previo a la emisión de sus resoluciones que permitan garantizar y proteger los derechos humanos involucrados -como son los derechos políticos electorales- en cada una de sus determinaciones.

Señala además, que el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no se apega a salvaguardar el bien jurídico tutelado sustentado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio *pro homine*, por el

contrario, realiza un análisis ligero, violentando el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las autoridades electorales al momento de realizar un acto legal y más aún, cuando la respuesta restringe derechos.

Planteamiento del caso concreto

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio hechos valer por el actor se encuentran encaminados a evidenciar la vulneración a sus derechos político- electorales de votar y ser votado, así como al principio de equidad en la contienda, por:

1) La omisión de la autoridad responsable de ampliar los plazos para la obtención de los apoyos ciudadanos, a partir de los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero en el mes de enero del presente año, con motivo de la pandemia global declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), que eliminaron diez días de actividades de obtención de apoyo ciudadano, los cuales, impidieron por circunstancia extraordinaria -causa ajena al aspirante- cumplir con la totalidad del apoyo ciudadano referido en la ley.

2. La omisión de la autoridad responsable de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad difuso de las normas y actos que vulneren los derechos fundamentales, realizando en cualquier momento una interpretación en sintonía con el principio pro persona.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, amplíe el plazo por diez días más, para la obtención de los apoyos ciudadanos.

Causa de pedir. La parte actora sostiene que la autoridad responsable debió haberle ampliado el termino por un plazo de diez días para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano para su registro a la candidatura independiente como aspirante al cargo de Diputado Local de mayoría

relativa correspondiente al Distrito Electoral 03, circunstancia que al no haberse materializado vulnera su derecho de votar y ser votado, así como el principio de equidad en la contienda.

Controversia. La controversia a resolver radica en determinar si la autoridad responsable dictó el acuerdo impugnado conforme a derecho o si ésta, vulnera los principios de legalidad y equidad electoral.

Metodología de estudio

Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, acorde a como fueron propuestos en el escrito de demanda de la parte actora, esto es, en principio, el análisis de la posible omisión de la autoridad de ampliar los plazos para la obtención de los apoyos ciudadanos; enseguida, la omisión de la autoridad responsable de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad difuso de las normas y actos que vulneren los derechos fundamentales, realizando en cualquier momento una interpretación en sintonía con el principio pro persona.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹

Marco normativo

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 27. *Las disposiciones contenidas en este Título, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y miembros del*

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 28. *El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Título, en el ámbito local.*

ARTÍCULO 29. *Son aplicables, en todo lo que no contravenga las disposiciones de este Título, las disposiciones conducentes de esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y las demás leyes aplicables.*

ARTÍCULO 30. *La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Electoral.*

El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 31. *El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.*

ARTÍCULO 32. *Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

a) Gobernador Constitucional del Estado;

b) diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional; y

c). Miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33. *Para los efectos de la integración del Congreso en los términos de los artículos 45 de la Constitución, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.*

En el caso de la integración de los ayuntamiento deberán registrar la

planilla respectiva propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes.

Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.

Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 34. *Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:*

- a) De la convocatoria;*
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;*
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y*
- d) Del registro de candidatos independientes.*

DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 35. *El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.*

El Instituto Electoral dará amplia difusión a la convocatoria.

DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 36. *Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.*

Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, o cuando se renueve solamente el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, la manifestación de la

intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

a) Los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Presidente o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

b) Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente; y

c) Los aspirantes a miembros de ayuntamiento, ante el Presidente o Secretario Técnico del consejo distrital correspondiente. (REFORMADO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016).

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

ARTÍCULO 37. *A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.*

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales que correspondan, se sujetarán a los siguientes plazos:

a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;

b) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo diputado de mayoría relativa o miembro de Ayuntamiento, contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

ARTÍCULO 38. *Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.*

ARTÍCULO 39. *Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.*

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

ARTÍCULO 40. *Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio.*

La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

ARTÍCULO 41. *La cuenta a la que se refiere el artículo 36, párrafo cuarto de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.*

La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización respectiva.

ARTÍCULO 42. *Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.*

El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

ARTÍCULO 43. *Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.*

ARTÍCULO 44. *Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.*

Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos de esta Ley.

Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de Ley.

ARTÍCULO 45. *El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización correspondiente, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.*

El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de Ley.

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 48. *Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.*

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

ARTÍCULO 49. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para el Gobernador del Estado, diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento.*

El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 50. *Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:*

a) Presentar su solicitud por escrito;

b) La solicitud de registro deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación del solicitante;

V. Clave de la credencial para votar del solicitante;

VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta Ley;

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;

IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;

V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma, clave de elector, y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley, así como en medio óptico la base de datos de la información de cada ciudadano conforme a los requerimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político,

conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años, y

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad competente.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

ARTÍCULO 51. *Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.*

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 52. *Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la autoridad procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.*

Para realizar lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo validas obtenidas por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.

La declaración (sic) de nulidad de las manifestaciones de apoyo ciudadano será realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral.

Para realizar la revisión en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitará el apoyo del Instituto Nacional, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidato a Gobernador del Estado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el estado;
- d) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito o municipio, según corresponda, para el que se está postulando;
- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

ARTÍCULO 53. De todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas y supere el porcentaje mínimo antes mencionado.

Se declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la demarcación de que se trate, cuando ninguno de los aspirantes obtenga por lo menos el porcentaje requerido como mínimo de respaldo ciudadano.

En ningún caso, se publicará la información relativa al respaldo ciudadano que reciban los aspirantes.

Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 54. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro de la federación. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatas o candidatos a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán

ser postulados como candidato por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local.

DEL REGISTRO

ARTÍCULO 55. *Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los consejos General y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.*

ARTÍCULO 56. *El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.*

Análisis de los agravios

1.- OMISIÓN DE AMPLIAR LOS PLAZOS PARA OBTENER LOS APOYOS CIUDADANOS.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio resulta **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones.

En principio, es preciso señalar que la ampliación de plazos para la obtención de apoyos ciudadanos, debe ser de manera razonable, tomando en cuenta que, se requiere de un esfuerzo considerable para recabar los apoyos ciudadanos en ese período, ello obedeciendo al tipo de candidaturas buscadas, sea de gubernatura, diputado local y/o presidente municipal, así también que el requisito de exigir respaldo ciudadano tiene la finalidad de que sólo consigan ser candidatos independientes aquellas personas que logren demostrar una posibilidad real de competitividad en el proceso electoral, lo que implica que los aspirantes deben contar con los aspectos fácticos consistentes en: I) la estructura suficiente para obtener el respaldo ciudadano; II) las estrategias y previsiones necesarias para ello; y, III) constituir un prospecto que ofrezca una opción aceptable ante el número suficiente de ciudadanos para alcanzar la candidatura independiente.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que al obtenerse la candidatura independiente se accede a diversas prerrogativas como son, entre otras, el acceso a radio y televisión y al financiamiento público.

En ese sentido, resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a esas prerrogativas mediante una ampliación aun mayor a la ya otorgada del plazo de captación de apoyos previsto, frente a otros aspirantes que podrían haber cumplido con la obtención del respaldo ciudadano dentro del plazo legal.

Aunado a ello, debe considerarse que la duración del periodo para la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes no podría incrementarse sin medida, en tanto que, si así fuera, se afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal, que dependen de ella, por lo que no sería dable ampliar plazos que pudieran traer como consecuencia alguna modificación o impacto sustantivo en el proceso electoral en curso.

En ese tenor, se tiene presente que el proceso electoral se rige por el principio de definitividad de todas y cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas, no se debe regresar a la anterior, por lo que resulta necesario garantizar su continuidad.

Así, cuando se presenta una relación de interdependencia entre ampliar el plazo para el ejercicio de un derecho fundamental y garantizar la continuidad de las etapas del proceso electoral, se debe analizar si se genera un equilibrio razonable entre la referida ampliación para el ejercicio del derecho y la continuidad de esas etapas, dado que, si se afectara de manera desmedida alguna de ellas, resultaría injustificada la ampliación.

Ahora bien, el actor aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los diferentes acuerdos INE/CG/04/2021, INE/CG289/2021 INE/CG519/2021 Y INE/CG688/2021, determinó los plazos para recabar el

apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a una candidatura independiente al cargo de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, el cual sería del diez de diciembre del dos mil veinte al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, omitió, teniendo facultades, ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

Ello toda vez que derivado de la situación extraordinaria de la pandemia global declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), al momento de emitir el acuerdo impugnado, la autoridad responsable debió valorar la existencia de dos decretos emitidos en el mes de enero por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guerrero, en los cuales se determina la prohibición de los eventos de proselitismo político y Electoral por considerarlos de alto riesgo de contagio, prohibición que le restó diez días de obtención del apoyo ciudadano.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el actor parte de la falsa premisa que correspondía al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado la facultad de modificar, con una ampliación del plazo, la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano, cuando lo cierto es, que tal facultad es del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, la facultad de determinar la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano fue asumida por el Instituto Nacional Electoral con fecha siete de agosto del dos mil veinte, cuando su Consejo General, mediante Resolución INE/CG187/2020 aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, como se advierte del contenido de la copia certificada del Acuerdo 018/SE/27-01-2021, por el que se modifica el diverso acuerdo 031/SE/14-08-2020, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 202-2021, emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Resolución que no obstante fue revocada por sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a los efectos dictados en ésta, se emitió el diverso INE/CG289/2020, en el que se reitera el ejercicio de la facultad de atracción y la decisión de ajustar como fecha de conclusión de los periodos de precampañas, así como el relativo a recabar apoyo ciudadano, el ocho de enero del dos mil veintiuno.

Resolución además que, al ser de observancia general, surtió sus efectos vinculantes de forma incondicionada y generó obligaciones concretas para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero desde el inicio de su vigencia², esto es, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto, así como en la página de internet del INE, en consecuencia, con su sola entrada en vigor, produjo sus efectos.

Razón por la cual, bajo esta facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021 del cuatro de enero del dos mil veintiuno, por el que se modifican los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, **Guerrero**, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante Acuerdo INE/CG289/2020 E INE/CG519/2020.

Bajo ese contexto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ámbito de sus

² LEYES AUUTOAPLICATIVAS Y HETEOAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Seminario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, Tesis: P./J.55/97, Tomo VI, Julio de 1997, pág. 5

facultades, con fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno emitió el Acuerdo 001/SE/08-01-2021 por el que se modifican los Lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes al cargo de gubernatura del Estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, aprobados por el diverso 040/SO/31-08-2020, y la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, aprobada por el diverso 061/SE/21-10-2020 y modificada mediante acuerdo 078/SE/24-11-2020 para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021. Lo anterior en cumplimiento a los acuerdos INE/CG688/2020 e INE/CG04/2021 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En dicho acuerdo en su considerando treinta y nueve (foja 494) se estableció que:

XXIX. En ese sentido y atendiendo a lo determinado por la autoridad administrativa electoral nacional, este Consejo General realizará las modificaciones a los preceptos legales antes invocados, para quedar como sigue:

Artículo 17. Las y los aspirantes a candidatura independiente podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por la ley, por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña en los plazos siguientes:

Num	Cargo	Periodo	Plazo para recabar apoyo ciudadano
1	Gubernatura del Estado	75 días	Del 10 de noviembre del 2020 al 23 de enero del 2021
2	Diputación local de MR	53 días	Del 10 de diciembre del 2020 al 31 de enero del 2021
3	Ayuntamiento	53 días	Del 10 de diciembre del 2020 al 31 de enero del 2021

Con base en lo anterior se tiene que la autoridad responsable, de acuerdo a la facultad que le otorga el artículo 37 parte in fine de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en acatamiento al Acuerdo INE/CG04/2021, aprobó las modificaciones a los documentos que contienen las fechas que debían ajustarse para la realización de aquellas actividades relacionadas con la ampliación del plazo de obtención de apoyos ciudadanos requeridos para la obtención del registro como candidato o candidata a la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, plazo que se incrementó de treinta días a cincuenta y tres días, es decir, veintitrés días más a los días que estrictamente establece la ley electoral.

Lo cual plasmó en el considerando treinta y cinco de su acuerdo 001/SE/08-01-2021, en el apartado Aprobación y Efectos del acuerdo INE/CG04/2021, cuando señala que el pasado cuatro de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG04/2021 a través del cual modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano, así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 E INE/CG519/2020.

Así mismo, en el considerando treinta y siete de su acuerdo, cuando señala que derivado de la modificación de los plazos en lo que respecta a la fecha de término para recabar apoyo ciudadano para las diputaciones federales y para los cargos locales de diversos estados entre ellos Guerrero, se estima necesario realizar las modificaciones pertinentes a diversos documentos.

Por tanto, contrario a lo aseverado por el actor, la autoridad responsable no fue omisa en pronunciarse sobre la ampliación del plazo, sino que en el marco de sus facultades realizó los ajustes en los documentos correspondientes, toda vez que el facultado para modificar el plazo para el límite del término para recabar apoyo ciudadano es el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, sobre la modificación del término para recabar apoyo ciudadano para cargos locales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG04/2021, estableció que las fechas aprobadas es hasta donde es posible que esa autoridad electoral administrativa cumpla con las responsabilidades que tiene a su cargo en materia de fiscalización. Así, señala:

“considerando que de las 16 entidades objeto del Acuerdo, 13 se encuentran en semáforo naranja y 3 se encuentran en rojo, y como medida adicional debido a la situación de excepción y al aumento de casos de personas contagiadas por COVID-19, se considera **procedente ampliar el plazo para recabar apoyo ciudadano al límite de las fechas fatales con que cuenta esta autoridad para cumplir con las actividades que tiene encomendadas en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020- 2021**, es decir, sin que se comprometa la viabilidad de realizar acciones relacionadas con esta actividad, de manera específica la fiscalización de este periodo y la verificación y entrega de resultados de apoyo ciudadano.”

Derivado de lo anterior, este tribunal electoral estima que cualquier ampliación más allá del treinta y uno de enero, como correspondió al estado de Guerrero, resultaría injustificada y atentaría con la continuidad de las etapas del proceso electoral, al haber fenecido el periodo de registro para el cargo de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional³.

Con lo anterior, queda evidenciado que la autoridad responsable, si atendió en el uso de sus facultades, la ampliación de los plazos para la obtención de los apoyos ciudadanos para los aspirantes a obtener la candidatura tanto para candidatos independientes a gobernador, diputados locales y

³ El periodo de registro para diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional es del 7 al 21 de marzo del 2021

presidentes municipales.

De ahí que resulte **infundado** lo aducido por el actor, al manifestar que la autoridad responsable omitió ampliar los plazos para la obtención de los apoyos ciudadanos vulnerando sus derechos políticos, además de que no se vulnera el principio de equidad en la contienda.

Por otra parte, el actor aduce que existieron dos decretos en el mismo mes de enero del dos mil veintiuno, que en su conjunto, eliminaron diez días de actividades de obtención de apoyo ciudadano, los cuales, impidieron por circunstancia extraordinaria -causa ajena al aspirante- cumplir con la totalidad del apoyo ciudadano referido en la ley.

Al respecto, es de señalarse que el artículo 37 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que:

A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos electorales que correspondan, se sujetarán a los siguientes plazos:

a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con sesenta días;

b) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo diputado de mayoría relativa o miembro de Ayuntamiento, contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Bajo este contexto, se tiene que el hoy actor obtuvo la calidad de Aspirante a la Diputación Local Independiente de Mayoría Relativa por el distrito electoral 3, el día nueve de diciembre del año dos mil veinte, como se acredita con la copia simple de la respectiva constancia expedida por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 3 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la normativa antes citada, el plazo para la obtención de los apoyos ciudadanos, le transcurrió del día diez de diciembre del año dos mil veinte al ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, como ya se argumentó en líneas que anteceden, el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo 001/SE/08-01-2021, mediante el cual se modificaron los plazos para la obtención de los apoyos ciudadanos, estableciéndose en el caso de los cargos a diputados locales el periodo del diez de diciembre del dos mil veinte al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.

Ahora bien, es de señalarse que para lograr obtener la calidad de candidato independiente a la Diputación Local por el Distrito 3, necesariamente se debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito.

En este sentido, la máxima autoridad en materia electoral en asuntos similares determinó que la contingencia sanitaria no exime a quienes pretendan contender por una candidatura independiente el deber de cumplir con los requisitos legales.

Lo anterior, porque, entre otros, al resolver el SUP-JDC-79/2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación estableció que para efecto de que se le otorgue a una persona la candidatura independiente, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa electoral, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito, aunado a que, las autoridades electorales, nacional como locales, conscientes de tal situación, han emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía.

En ese contexto es de señalarse que, el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha veintiuno de enero de 2021⁴, publicó el **“ACUERDO QUE ESTABLECE LOS PORCENTAJES DE OCUPACIÓN Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE DIVERSAS ACTIVIDADES NO ESENCIALES EN EL ESTADO DE GUERRERO, DEL 21 AL 31 DE ENERO DE 2021”**

En el citado Acuerdo se establecieron los porcentajes de ocupación y horarios de funcionamiento de diversas actividades no esenciales en el Estado de Guerrero, entre las cuales se encuentran **los eventos de proselitismo político y electoral**, determinándose lo siguiente.

*“C.- Considerando que los **EVENTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO Y ELECTORAL** implican un **ALTO RIEGO DE CONTAGIO**, queda prohibido realizar reuniones en **LUGARES CERRADOS** con aforos mayores a los permitidos en el presente Acuerdo”*

*En **LUGARES ABIERTOS** los organizadores de dichos eventos deberán vigilar el respeto a la sana distancia, uso obligatorio de cubrebocas, la colocación de filtros sanitarios y toma de temperatura, así como la aplicación de gel antibacterial.*

⁴ Visible a fojas 47 a 60 del expediente.

Los propietarios, representantes legales de establecimientos y organizadores de las actividades deberán tramitar las autorizaciones correspondientes ante las autoridades sanitarias competentes, a efecto de vigilar el cumplimiento de los protocolos sanitarios.

Así mismo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno⁵, se publicó el “**ACUERDO QUE ESTABLECE LOS PORCENTAJES DE OCUPACIÓN Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE DIVERSAS ACTIVIDADES NO ESENCIALES EN EL ESTADO DE GUERRERO, DEL 27 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO DE 2021**”, en el que se determinó lo siguiente:

*“C.- Considerando que los **EVENTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO Y ELECTORAL** implican un **ALTO RIEGO DE CONTAGIO**, queda prohibido realizar reuniones en **LUGARES CERRADOS**.*

*En **LUGARES ABIERTOS** los organizadores deberán disponer de una superficie mínima de 700 metros cuadrados par aun aforo máximo de 100 personas, a fin de garantizar el respeto de la sana distancia. En todos los casos será obligatorio el uso de cubrebocas, la colocación de filtros sanitarios y toma de temperatura, así como la aplicación de gel antibacterial.*

Los propietarios de los inmuebles o negocios y organizadores de las actividades políticas, deberán tramitar las autorizaciones correspondientes ante las autoridades sanitarias competentes, a efecto de vigilar el cumplimiento de los protocolos sanitarios.”

Conforme a lo anterior, es de advertirse, que no obstante las limitaciones establecidas por el Poder Ejecutivo Estatal respecto a los aforos ciudadanos y el estatus del semáforo epidemiológico que prevaleció en el Estado de Guerrero durante el mes de enero de la presente anualidad, ello no fue

⁵ Visible a fojas 31 a 46 del expediente.

obstáculo para que los aspirantes a las candidaturas independientes recabaran los apoyos ciudadanos y lograr el porcentaje requerido por la ley, ello tomando en cuenta que dichos acuerdos sólo limitaban los actos proselitistas en lugares cerrados y no así, en lugares abiertos donde el aforo ciudadano, fue permitido hasta en un cincuenta por ciento.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional, que con motivo de la pandemia del virus SARS COV2 COVID-19, el Instituto Nacional Electoral desarrolló una solución tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

Tecnología que los aspirantes a candidatos por la vía independiente, tuvieron a su disposición a través de la Aplicación Móvil App, para recabar el apoyo ciudadano, por lo que, en estricta lógica, no existió obstáculo alguno insuperable, para que los aspirantes a una candidatura independiente lograran recabar los apoyos ciudadanos necesarios.

Por lo tanto, y no obstante que la autoridad amplió el plazo de treinta días que establece la ley electoral a cincuenta y tres días, este plazo fue más que suficiente para que el hoy actor lograra recabar el porcentaje de apoyos ciudadanos, no obstante, las circunstancias extraordinarias de salud por la que atraviesa el país y el Estado de Guerrero, de ahí que resulte **INFUNDADO** lo aducido por el actor.

2.- OMISIÓN DE ESTUDIO DE CONVENCIONALIDAD.

El actor señala que el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no se apega a salvaguardar el bien jurídico tutelado sustentado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio *pro homine*.

Pasando por alto, las obligaciones constitucionales y legales de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, previo a la emisión de sus resoluciones que permitan garantizar y proteger los derechos humanos involucrados -como son los derechos políticos electorales- en cada una de sus determinaciones.”

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, para que una autoridad judicial pueda ejercer un control *ex officio*, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, esto es, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación.

Además, mencionó que cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.⁶

En el caso, contrario a lo que asevera el actor, no existía obligación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de realizar un análisis de convencionalidad sobre la determinación de ampliar o no el plazo para obtención de apoyos ciudadanos para aquellos aspirantes a obtener una candidatura independiente para los diversos cargos de representación popular o sobre alguna norma en particular, debido a que la presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas utilizadas en el acuerdo

⁶ Tesis de Jurisprudencia en materia común de la Primera Sala de la SCJN 1a./J. 4/2016 (10a.) de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 430.

controvertido no se había puesto en entredicho.

Lo anterior, ya que los aspectos determinados en esa instancia administrativa eran cuestiones de legalidad relacionados con la ampliación de plazos para la obtención de apoyos ciudadanos.

Ello es así, pues no se puede pasar por desapercibido que el requisito consistente en que las y los aspirantes a candidatos independientes para los diversos cargos de representación popular en el Estado de Guerrero, reúnan los porcentajes de apoyo exigidos por la normatividad electoral local, pretende evitar una fragmentación del voto ciudadano en tantas candidaturas independientes como se quiera con porcentajes mínimos o demasiado flexibles y, al mismo tiempo, proteger y garantizar el derecho fundamental de sufragio activo de la ciudadanía, en atención a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, de conformidad con el artículo primero constitucional, y en el marco del sistema electoral mexicano establecido en el artículo cuarenta y uno de la Constitución Federal. Aunado a ello, la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía no puede extralimitarse, ya que se corre el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral local.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que, al no existir elementos que generen sospechas de invalidez de alguna norma en particular, era innecesario que la autoridad responsable realizara un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, respecto a la ampliación de los plazos a que alude el hoy actor en su medio impugnativo, de ahí lo infundado de este motivo de disenso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo 047/SO/24-02-2021, por el que se determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido

para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, aspirante al cargo de Diputación Local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 03, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; y **por cédula** que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.